

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0503/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Hilario Ventura Sierra, contra la Sentencia núm. 60-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripciones de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión de ejecución de solicita

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 60-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Hilario Ventura Sierra Méndez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Carlos J. Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 1,372/17, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 60-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) fue interpuesto por el señor Hilario Ventura Sierras el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el



nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que sea acogido el presente recurso y sea suspendida la ejecución de la misma, sobre las argumentaciones que más adelante serán indicadas.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Ana Mercedes García, a requerimiento de la parte recurrente, señor Hilario Ventura Sierra, mediante Acto núm. 1765/2017, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejadas, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Ventura Sierra, mediante la Sentencia núm. 60-2017, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), alegando entre otros motivos los siguientes:

a. ... esta Corte de Casación ha sostenido que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en que aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto del poder de apreciación de que dispone;

b. ...la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o



cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o trasmiten;

- c. ...en principio, la prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contraescrito cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto, que aunque un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, como ocurrió en el caso de que se trata;
- d. ...esta Corte de Casación, ha establecido que la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, lo cual escapa a la censura de la Corte de Casación, siempre que no se incurra en desnaturalización, cuyo vicio no existe en el caso;
- e. ... se ha comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por los hechos y circunstancias que fueron soberanamente ponderados por el tribunal A-quo; por lo que, los medios del recurso de casación examinados, deben ser desestimados y por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata"

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Hilario Ventura Sierra Méndez, pretende que sea acogido dicho recurso y su solicitud de suspensión de la antes señalada sentencia núm. 60-2017. Para sustentar su pedimento, alega entre otros motivos, los siguientes:

a. ...y del examen del recurso de revisión presentado por el recurrente, en la justificación de sus pretensiones, intentó que la Suprema Corte de Justicia aplicara en



el caso de la especie las previsiones que sobre el asunto en cuestión trae la retroventa, por ser esencialmente de lo que trata el caso que nos ocupa, pero además por ser justas y descansar en derecho, sin embargo, en un intento salomónico, (...)

- b. Pero parece olvidar tan alto tribunal, que si se hubiese analizado la litis en su justa dimensión, el pedimento anterior era el aconsejable, pues los demás tópicos del asunto eran conocidos por ese alto tribunal; y no adentrarse a consideraciones un poco frías, sin ponderar la grave dimensión social del problema, pues como sabemos se trata de que el recurrente en esta instancia, señor Hilario Ventura Sierra, adquirió de buena fe, construyo y se mudo con su familia (esposa y dos (2) niños menores) y durante casi dos (2) años no fue perturbado ni por la señora Ana Mercedes García, ni por ninguna otra persona.
- c. Como vimos en toda la decisión, la Suprema Corte de Justicia, trae al parecer, por convenir a su solución, que en el caso de la especie lo que hubo fue una simulación, sin embargo, como se ha establecido "la prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contra escrito cuando se trata de terrenos registrados", (sin que en la especie exista un solo documento que lo señale).
- d. Resulta ser incomprensible que la Suprema Corte de Justicia entienda que como la decisión del tribunal a-quo ordena el desalojo de Bodiemme Bordas o cualquier otro ocupante, se puede inferir que el inmueble de que se trata no estuvo ocupado por el señor Hilario Ventura Sierra y su familia, cuando en el expediente obran fotos de la vivienda que allí se levanto después de la adquisición de los terrenos, así como las declaraciones del recurrente, del testigo, y de la propia Ana Mercedes García. (sic)
- e. En merito de todo lo anterior, entendemos que la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en las violaciones siguientes:

Desnaturalización de los hechos, y por consiguiente mala aplicación del



derecho. Despojo de derechos de propiedad respecto del terreno en Litis, que también es otro derecho fundamental

- f. Basta la lectura comprensiva de los artículos anteriores para comprobar que los argumentos esgrimidos por el señor Hilario Ventura por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, y en la Suprema Corte de Justicia como tribunal de envío, no fueron respondidos, lo cual era su deber, pues como se sabe al tratarse de un segundo envío, el Tribunal a-quo delimitó el o los limites, (...)
- g. Por otro lado, el tribunal a-quo hace una especie de despojo de los derechos de propiedad del recurrente en la presente instancia, en razón de lo siguiente:

Para explicar este concepto, debemos tomar en cuenta: Que si es cierto, como lo es que para que exista simulación en materia de terrenos registrados, es menester que la prueba se haga mediante la existencia material de un documento (contra escrito), en ese tenor, cabe preguntarse ¿es el contrato de venta con pacto de retroventa el contra escrito?, si la respuesta fuese positiva, entonces el incumplimiento de un contrato no debería tener ningún tipo de sanción en nuestro derecho positivo. Sin embargo, como sabemos la señora Ana Mercedes García incumplió el contrato de retroventa con el señor Bodiemme Bordas y ese incumplimiento acarreo la perdida de los derechos que dicha señora tenia sobre el terreno vendido al señor Hilario Ventura Sierra. (sic)

h. Del razonamiento anterior, podemos inferir que se ha violado de forma sensible el derecho de propiedad, contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República, pues como sabemos cuando el señor Hilario Ventura compró al señor Bodiemme Bordas, cuyo derechos este suponía lo había adquirido cuando la señora Ana Mercedes García dejo de cumplir con sus obligaciones, haciendo uso de la venta con pacto de retro, dicha propiedad para el Sr. Hilario Ventura era de Bodiemme



Bordas y consecuentemente este podía hacer uso de Jus utendi, o derecho de servirse de la cosa. El cual está constituido por la prerrogativa que tiene el propietario de una cosa para servirse de la cosa según sus necesidades y posibilidades.

- i. Pero para cuando recibe por primera vez la fatídica notificación de la Litis, ya hacía tiempo, que había construido el asiento de él y su familia, por consiguiente nace el derecho de la familia; y como sabemos la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas.
- j. Estamos conscientes que "el conflicto no se resuelve examinando los límites de unos y otros, sino decidiendo en cada caso cuál de esos valores e intereses debe prevalecer, en fin, jerarquizando los valores e intereses en presencia" (BASTIDA 2004:144)
- k. Es sobre esa base, que entendemos, debió el tribunal a-quo decidir, esto es, valorar que si finalmente se decidía por el rechazo de un legitimo derecho, bajo el argumento de que como los derechos del señor Bodiemme Bordas habían sido aniquilados por la decisión respecto de la que él no hizo uso de las acciones recursivas, y dado que esos derechos eran los que de alguna manera sustentaban los derechos del señor Hilario Ventura Sierra, sobre todo habiéndose explicado que lo que supuestamente había operado era una hipoteca, entonces la justa ponderación aconsejaba ordenar la inscripción de la hipoteca a favor de Bodiemme Bordas para proteger los derechos del recurrente. (sic)
- l. No sería utópico pensar que, en alguna manera existen cuestiones como Las leyes minus cuan perfectae que son las que prescriben una sanción que no es adecuada a la transgresión, por cuanto no anula el acto violatorio. En este caso, como asienta García Maynez, no se llega a impedir que el acto violatorio produzca efectos jurídicos; pero, sin embargo, se establece un castigo para el sujeto transgresor.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Ana Mercedes García, no presento escrito de defensa, en relación con el recurso de revisión que ahora nos ocupa, interpuesto por el señor Hilario Ventura Sierra, contra la Sentencia núm. 60-2017, no obstante habérsele notificado dicho recurso, mediante el Acto núm. 1765/2017, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en lítis en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 60-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016),
- 2. Acto núm. 1,372/17, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Acto núm. 1765/2017, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejadas, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Fotocopia de la Sentencia núm. 20130031 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su génesis en un conflicto con relación al inmueble ubicado en la parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia Puerto Plata, en ocasión del contrato de venta con pacto de retro, suscrito por la señora Ana Mercedes García como vendedora, ahora recurrida en revisión, y el señor Bodiemme Bordas como comprador, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

A pesar de hacer efectivo el último pago a cargo de la señora García al señor Bordas, el ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), y transcurrido el año sin que la vendedora ejerciera su acción de retroventa, el señor Bordas procedió, el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), a inscribir ante el Registro de Títulos el referido contrato de compraventa con pacto retro, a los tres (3) meses de vencido el plazo.

Ante tal situación, el señor Bodiemme Bordas procedió, el cinco (5) de septiembre de dos mil dos (2002), a vender el referido inmueble al señor Hilario Ventura Sierra, hoy recurrente en revisión, por lo que la señora Ana Mercedes García interpuso una demanda en nulidad de acto de venta contra el señor García, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, cuya jueza decidió inhibirse para conocer y fallar el expediente en cuestión, por lo que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte asignó el juez de la Jurisdicción Original residente en Santiago de los Caballeros.

Como consecuencia de ello, en la referida litis de derechos registrados, para la



nulidad del acto de venta entre la señora García y el señor Bordas, se presentó como interviniente forzoso al señor Ventura Sierra, cuya intervención fue acogida, se ordenó la nulidad del acto de venta, así como al registrador de títulos del Departamento de Puerto Plata la cancelación de la carta constancia expedida a favor del señor Bordas, sobre el inmueble en cuestión; se ordenó expedir la constancia anotada en el pie del certificado de título núm. 32, a favor de la señora Ana M. García y ordenó el desalojo del señor García o de cualquier otra persona que ocupe el referido inmueble, todo ello por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante la Decisión núm. 1, del trece (13) de noviembre de dos mil seis (2006).

Ante la inconformidad de dicho fallo, el señor Bodiemme García presentó un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007), mediante la Sentencia núm. 285, confirmando con modificación la referida decisión núm. 1.

Al no estar de acuerdo, el señor Bordas presentó un recurso de casación que fue decidido el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 176, que rechazó dicho recurso.

Asimismo, al estar en desacuerdo con la señalada sentencia de apelación, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Ventura Sierra el cual fue acogido, casada la sentencia y enviado el expediente para que sea conocido nueva vez ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste

Como consecuencia, del nuevo conocimiento del caso en cuestión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), mediante sentencia rechazó la excepción de incompetencia



planteada por la señora Ana Mercedes García, declaró inadmisible las conclusiones presentadas por el señor Bordas, autodenominándose interviniente voluntario, por tener la autoridad de cosa juzgada, en virtud de la referida sentencia núm. 176, y en cuanto al señor Hilario Ventura Sierra, como interviniente forzoso, rechazó sus conclusiones y confirmó la Sentencia núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

Ante la inconformidad de dicho fallo, el señor Hilario Ventura Sierra recurrió en casación, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decisión esta que fue recurrida por la presente revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Al incorporar los términos y el contenido de las sentencias TC/006/1¹ y TC/0038/12,² dictadas por este tribunal constitucional, mediante las cuales se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

¹ Del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)

² Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)



- a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de nuestra Carta Magna³ y la primera parte del párrafo capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11,⁵ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, el fallo impugnado, la Sentencia núm. 60-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.⁶
- b. Asimismo, ante de continuar con la verificación de la satisfacción de los demás presupuestos exigidos en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, hay que determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión, para lo que es de rigor procesal evidenciar si cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54 de la ya Ley núm. 137-11: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

³"Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución...

⁵ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁶ En ese sentido, ver Sentencias TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.



- c. El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0143/15⁷ el precedente relativo a que el antes referido plazo es franco y en días calendarios, por lo que, al ser notificada la sentencia objeto de este recurso, a la parte ahora recurrente en revisión, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm 1,372/17, y haber sido interpuesto el referido recurso el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a los trece (13) días calendario y francos, el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de ley.
- d. Continuando con el conocimiento de los demás presupuestos requeridos a la luz del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- e. En el presente caso, la parte recurrente plantea que la sentencia ahora recurrida en revisión adolece de falta de motivación, de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha

⁷ Del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- f. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se satisface,⁸ pues la recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales la falta de motivación de la decisión recurrida, ya que *no hace ninguna motivación respecto de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente* y vulneración al derecho de propiedad.
- g. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.
- h. El tercero de dichos requisitos, por igual se satisface; en tal sentido, se alega la violación de la obligación de motivar las decisiones y el derecho de propiedad, que solo puede cometer el juez o tribunal que decidió el caso que ahora nos ocupa.
- i. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo⁹ del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.
- j. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y

⁸ Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, en cuanto a la unificación de criterio.

⁹ **Párrafo.** - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

- k. La mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos; en los que:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;
 - 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
 - 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
 - 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal reiterar el contenido y alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al derecho de propiedad de inmuebles dentro del sistema de registro inmobiliario.



10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. El presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Hilario Ventura Sierra contra la Sentencia núm. 60-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual rechazó el recurso de casación presentado por el referido señor Ventura Sierra.
- b. A través del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente en revisión, señor Hilario Ventura Sierra, argumenta que la referida sentencia núm. 60-2017, adolece de falta de motivación al no realizar ninguna motivación respecto de las conclusiones presentada a través de su escrito contentivo de su recurso de casación.
- c. Asimismo, continúa alegando el señor Hilario Ventura Sierra, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto del caso que ahora nos ocupa, incurrió en la desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, al despojarlo del derecho de propiedad respecto del terreno de la litis en cuestión.
- d. Las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia basaron sus motivaciones en que: ... por lo expuesto en cada uno de los ordinales del "considerando" precedente y contrario a lo alegado por el recurrente, el estudio del expediente de la sentencia recurrida arrojan como resultado la constatación de motivos suficientes para juzgar que en el persona del recurrente no se ha configurado el comportamiento de un verdadero comprador.



- e. Asimismo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia continúan motivando, en torno al caso que nos ocupa que:
 - ... el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo procedió a realizar una relación de hechos y de derecho aplicado, a los fines de determinar el fundamento de la litis, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que los mismos no se encontraban soportados en pruebas que los justificaran; que en tal sentido, no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso;
- f. Conforme a las piezas que reposan en el presente expediente, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que se trata de una litis sobre derechos de terrenos registrados, relativos a la parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia Puerto Plata, en ocasión de la formalización de un contrato de venta con pacto de retro suscrito entre la señora Ana Mercedes García, en calidad de vendedora y el señor Bodiemme Bordas, en calidad de comprador, al inscribirse y ejecutarse el referido acto de venta por parte del comprador, sin poner en conocimiento a la parte vendedora, motivo la interposición de la antes referida demanda.
- g. En consecuencia, como estamos ante un conflicto sobre derechos inmobiliarios registrados y conforme con lo que dispone el artículo 3 de la Ley núm. 108-05¹⁰ sobre Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, ... situación esta que se configura en el

¹⁰ Del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)



caso que nos ocupa, ya que es de clara evidencia que la referida litis fue conocida y decidida a través de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

- h. En relación con la alegada vulneración de la debida motivación que deben sustentar los fallos dados por los jueces al dictar sus sentencias, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13,¹¹ ratificada en la Sentencia TC/0440/16¹² fijo el criterio que sigue: *La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*
- i. Además, la referida sentencia TC/0009/13, sobre la efectiva motivación de las decisiones judiciales, estableció lo siguiente:

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;
- b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

¹¹ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

¹² Del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)



- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, clara y completas.
- j. Asimismo, la antes señalada sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, se fijó el precedente que sigue:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
 - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- k. En tal sentido, la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, en relación con el primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, este tribunal ha podido evidenciar que se desarrollan de forma sistemática los medios en



los que fundamenta sus decisiones, ya que a través de la lectura de la misma, se advierte que va correlacionando las decisiones previamente dictadas con las motivaciones que las sustentaron y con ello se verifica que las decisiones adoptadas siempre se basaron en el sentido de que *real y efectivamente el contrato de venta con pacto de retroventa de fecha 26 de febrero de 1997, es un acto simulado cuya verdadera naturaleza es de un acto de préstamo hipotecario.*

- 1. También cumple con el segundo presupuesto, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos en cuestión y correlaciona las pruebas presentadas por las partes con el derecho aplicado en el caso en concreto, determinando con ello lo que sigue: ...por lo expuesto en cada uno de los ordinales del "considerando" precedentemente y contrario a lo alegado por el recurrente, el estudio del expediente y de la sentencia recurrida arrojan como resultado la constatación de motivos suficientes para juzgar que en la persona del recurrente no se ha configurado el comportamiento de un verdadero comprador.
- m. En cuanto al tercer presupuesto, la sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala y manifiesta las consideraciones razonadas en que fundamenta su decisión; así, con dichas manifestaciones, tanto de las consideraciones emitidas por los tribunales que conocieron la litis en cuestión, como las consideraciones dichas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pudo llegar a la siguiente conclusión:

... estas Salas Reunidas juzgan que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hay recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado a los fines de determinar el fundamento de la litis, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que los mismos no se encontraban soportados en pruebas que los justificaran; que en tal sentido,



no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso.

- n. El cuarto presupuesto también se satisface, ya que al dictar la sentencia ahora analizada en este recurso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no enunciaron de forma genérica los principios y las disposiciones legales que sustentaron la motivación de su fallo, pues hicieron una correlación de lo que disponen las normas consignadas con el conflicto analizado, y con ello pudieron determinar lo que sigue:
 - ... En virtud del último abono de pago realizado por la señora Ana Mercedes García al señor Bodiemme Bordas, mediante Recibo No. 10, de fecha 8 de julio de 1997 por la suma de RD\$5,000.00 y transcurrido el año que vencía en fecha 26 de junio de 1997, sin que la vendedora ejerciera su acción de retroventa, el señor Bodiemme Bordas procedió en fecha 17 de octubre de 1997 y en virtud de los artículo 1659 y 1662 del Código Civil Dominicano, a inscribir ante el Registro de Títulos el contrato de compraventa con pacto retro, realizando el mismo 3 meses después de vencido el plazo, sin que la señora Ana Mercedes García ejerciera su derecho de retro.
- o. En cuanto al último de los requerimientos, también se cumple, ya que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia hoy recurrida en revisión, cumpliendo con el deber que se le impone de motivar adecuadamente su decisión, con ello cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.
- p. Conforme con todo lo antes expresado, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 60-2017, han cumplido con el deber de motivar correcta la decisión adoptada, en cuanto a rechazar el recurso de casación interpuesto por el ahora



recurrente en revisión, señor Hilario Ventura Sierra, ya que motivó cada uno de los medios de casación presentados por dicho señor.

- q. Asimismo, en cuanto al alegado derecho vulnerado, el de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República, el cual dispone que ... El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, en el sentido de que, el señor Hilario Ventura Sierra alega que compró el inmueble en cuestión al señor Bodiemme Bordas, haciendo uso de su derecho de servirse de la cosa, en su condición de propietario, al hacer efectivo el contrato de venta con pacto retro, suscrito por el señor Bordas y la señora Ana Mercedes García en su calidad de vendedora, por lo que, al considerarse legítimo propietario y al declarar la nulidad del traspaso del antes referido inmueble, se le violentó su alegado derecho de propiedad.
- r. En tal sentido, este tribunal constitucional, luego del estudio y la ponderación de los documentos presentados, ha podido determinar que el señor Hilario Ventura Sierra no se le ha vulnerado su derecho de propiedad, como él lo alega, ya que dentro de dichos documentos no hay constancia alguna que lo hayan acreditado como propietario del inmueble en cuestión,
- s. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0173/13, ¹³ ha fijado el siguiente criterio:
 - d) Es preciso señalar que el derecho de propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca.

¹³ Del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).



Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo.

- e) Sin embargo, cabe precisar que la propiedad y sus derechos relacionados son instituciones jurídicas que se encuentran sometidos a la realidad social, económica y normativa del lugar donde se ejercen.
- t. En este orden, además, el Tribunal Constitucional, en las sentencias TC/0088/12¹⁴ y TC/0399/17¹⁵, desarrolló la triple dimensión que debe tener el derecho de propiedad para que sea efectivo:
 - c) Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos
- u. Conforme con todo lo antes expresado y en razón de que el supuesto derecho de propiedad del hoy recurrente en revisión deviene por el hecho de haber comprado el referido inmueble al señor Bodiemme Bordas, y al evidenciarse que el derecho de propiedad del señor Bordas ya había quedado aniquilado al momento en que se dictó la Sentencia núm. 176, al rechazar el recurso de casación del señor Bordas contra la Sentencia núm. 285, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007), mediante el cual se dictaminó que real y efectivamente no se trataba de un contrato de venta, sino de un acto simulado cuya verdadera naturaleza era la de un acto de préstamo hipotecario.

¹⁴ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

¹⁵ Del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).



- v. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirma la Sentencia núm. 60-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- w. En el caso que ahora nos ocupa, la parte recurrente solicita, a través de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, la suspensión de la ejecución de la indicada sentencia núm. 60-2017. En este sentido, la referida solicitud carece de objeto y de interés, en virtud de que el recurso de revisión constitucional, ha sido rechazado en esta misma decisión; por lo tanto, esta alta corte entiende innecesario conocerla

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Hilario Ventura Sierra, contra la Sentencia No. 60-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la sentencia referida en el decide que antecede y en consecuencia **CONFIRMAR** dicha la sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hilario Ventura Sierra y a la parte recurrida, señora Ana Mercedes García.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de



algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

- 1. El treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), Hilario Ventura Sierra, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia No. 60-2017, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.
- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 60-2017, luego de comprobar que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en falta de estatuir, tampoco violó al derecho de propiedad del recurrente en casación Hilario Ventura Sierra.
- 3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).
- II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.



4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma:
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en



inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

- 5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 6. En concreto, esta corporación a bordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe



aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

- 7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas conforme dispone el principio de vinculatoriedad 7, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.
- 8. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias: "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."
- 9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en

¹⁶Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹⁷Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- 10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos



disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, los literales f y g de la presente decisión establecen:

En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface¹⁸, la recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales la falta de motivación de la decisión recurrida, ya que, no hace ninguna motivación respecto de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente y vulneración al derecho de propiedad.

El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

- 12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) el artículo 53.3 LOTCPC emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.
- 13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo

¹⁸ Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, en cuanto a la unificación de criterio.



31 párrafo I de la ley 137-11.

- 14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.
- 15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.
- 16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado formalmente en el proceso", y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha

¹⁹ Diccionario de la Real Academia Española.



habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

- 17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.
- 18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección
- 19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal



(autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

- 21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo²⁰. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.
- 22. Es precisamente por lo anterior *que* reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los

²⁰ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por el señor Hilario Ventura Sierra, contra la Sentencia No. 60-2017, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



TC/0209/14 y TC/0306/14²¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

²¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ²².
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se

²² Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". <u>Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" ²³.</u>

- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por

²³ Ibíd.



inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha



violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se



pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
 - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado



formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

- c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ²⁴
- 24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ²⁵ del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales

²⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁶

- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

²⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.
- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.
- 39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible



cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

- 42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación



a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

²

En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0386/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0741/17, TC/0398/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.